



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 24/2026

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso presentado por los asambleístas XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX y el club deportivo XXX contra los acuerdos segundo, tercero y cuarto del acta nº 30 de XXX de 2026 de la junta electoral de la Real Federación Española de Motociclismo (RFEM) por la que se acuerda la reanudación del proceso electoral en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) de XXX de 2026 por la que se declara nulo de pleno derecho el punto segundo del Auto de 7 de noviembre de 2024 del Juzgado Central de lo contencioso administrativo (JCCA) nº 11 (PO XXX) por el que se declaraba la plena eficacia del Auto de 17/10/2024 que resolvió la medida cautelar, hasta tanto el órgano judicial competente, que es la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resuelva sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. La sección sexta de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación 4/2025 interpuesto contra el punto segundo del Auto de 7 de noviembre de 2024 del Juzgado Central de lo contencioso administrativo nº 11 (PO XXX) por el que se declaraba plena eficacia del Auto de 17/10/2024 que resolvió la medida cautelar, hasta tanto el órgano judicial competente, que es la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resuelva sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, dictó sentencia de XXX de 2026 estimando el recurso y declarando la nulidad de pleno derecho del punto segundo del auto de 7 de noviembre de 2024 por falta de competencia del Juzgado.

Notificada la sentencia a la RFEM y esta a la Junta Electoral, la Junta por resolución de XXX de 2026 acordó la reanudación del proceso electoral.

La resolución que acuerda la reanudación ha sido objeto de 13 recursos que impugnan los acuerdos segundo, tercero y cuarto por los que se reanuda el proceso electoral.

Todos los recursos son idénticos y están presentados por un club y las personas físicas reseñadas en el encabezamiento.

El argumento que emplean en los 13 folios del recurso es:

La SAN no es firme al ser posible la interposición de recurso de casación (anuncian su presentación) por lo que no es posible lo que denominan “*ejecución operativa*” al considerar que existe una “*prohibición de anticipación administrativa de efectos jurisdiccionales y preservación del control judicial*” y ello en atención a que corresponderá al Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJM pronunciarse, si se pide, sobre la medida cautelar como recoge la SAN.

En su informe la Junta Electoral considera que los recursos presentados por XXX el club deportivo XXX y XXX entre el 30 de enero y el 2 de febrero por correo electrónico son extemporáneos, ya que el acta fue publicada en la web oficial de la RFEME el día XXX de 2026 y el mismo día se notificó por correo electrónico a todos los asambleístas, habiendo transcurrido el plazo de 2 días hábiles previstos en el art. 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero en conexión con el art. 57.1 del reglamento electoral de la RFEM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Sobre el carácter extemporáneo de cuatro recursos:

El art. 57.1 del reglamento electoral dispone:

El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento Electoral, de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.

El art. 23.2 de la orden electoral se remite a lo que dispongan los reglamentos en este punto:

El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes

Por ello los recursos presentados por XXX el club deportivo XXX y XXX son extemporáneos.

TERCERO. – Sobre le efectividad de la SAN:

Como hemos señalado, el argumento empleado por los recurrentes es que la sentencia no es firme y que, al poder ser objeto de recurso y poder en su caso el órgano competente (el TSJM) pronunciarse sobre una eventual medida cautelar no procede la reanudación del proceso electoral.

Partimos de lo señalado en el FJ 4 de la SAN de XXX de 2026:

*“Lo expuesto determina la estimación del recurso de apelación y de la adhesión a dicha apelación, revocando el punto segundo del Auto de 7 de noviembre de 2024 por ser nulo de pleno derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238.1º de la LOPJ. La nulidad de pleno derecho que ahora declaramos se extiende no solo al punto segundo del Auto anterior, sino que comprende también todo lo acordado por el Juzgado Central número 11 en la tramitación de las medidas cautelares, **es decir que se deja sin efecto la suspensión del proceso electoral para elección del presidente de la Real Federación de Motociclismo de España** hasta que el recurso finalice con sentencia firme que acordó el Auto de 17 de octubre de 2024 de dicho Juzgado. La razón de esto último es que tanto la Abogacía del Estado como la Federación de Motociclismo de España promovieron recurso de apelación contra el Auto mencionado, que no se tramitó por decirlo así el Juzgado en dos Diligencias de Ordenación.*

*Resta tan solo decir que esta Sala es consciente de que la situación procesal en materia de medidas cautelares existente tras el Auto que ahora dictamos es la misma que la que existía en el mes de octubre de 2024 cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11 por Don XXX. Ahora bien, la nulidad de pleno derecho que se ha producido no permita una solución distinta, debiendo tan solo añadir que **será la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de***

Justicia de Madrid, la que acuerde lo procedente respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el señor XXX.

En el presente caso, la SAN, como consecuencia de la declarada falta de competencia del JCCA para conocer el recurso electoral presentado por el Sr XXX, entiende que también carece de competencia para conocer de las medidas cautelares derivadas, por lo que considera la resolución recurrida nula de pleno derecho conforme al art. 238.1 LOPJ que considera nulos de pleno derecho los actos “*Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional*”.

Nuestra regulación procesal en materia de medidas cautelares prevé que las mismas se mantengan hasta sentencia firme (del proceso principal del que son incidente) salvo que se dejen sin efecto en el transcurso de proceso, así el art. 132 LJCA prevé que las medidas cautelares podrán “*ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.*”

El presente caso es aún más grave, ya que el argumento que alega el Tribunal para no ya revocarlas sino declararlas nulas es la falta de competencia del JCCA (art. 7.1 LJCA).

Así mismo la ley procesal no recoge que la eventual preparación del recurso de casación produzca efectos suspensivos de la SAN dictada en la pieza de medidas cautelares.

Por otro lado, en este momento no consta que el TSJM se haya pronunciado sobre la eventual suspensión del proceso electoral y no existe norma legal que permita a la Junta Electoral mantener la suspensión del proceso electoral una vez levantada por la SAN hasta que, en su caso, se pronuncia el órgano competente.

Por todo ello, a la Junta Electoral no le corresponde sino cumplir lo acordado y resolver la continuación del proceso electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR por extemporáneos los recursos presentados XXX el club deportivo XXX y XXX

DESESTIMAR los recurso presentados por los asambleístas XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX, contra los acuerda segundo, tercero y cuarto del acta nº 30 de XXX de 2026 de la junta electoral de la Real Federación Española de Motociclismo por la que se acuerda la reanudación del proceso electoral en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de XXX de 2026 por la que se declara nulo de pleno derecho el punto segundo del Auto de 7 de noviembre de 2024 del Juzgado Central de lo contencioso administrativo nº 11 (PO XXX) por el que se declaraba plena eficacia del Auto de 17/10/2024 que resolvió la medida cautelar, hasta tanto el órgano judicial competente, que es la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resuelva sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO